AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a las **once horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis,** hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente asunto, en audiencia pública **Nadyelly López Guevara**, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, asistida de **Diana Karen García Higuera**, secretaria con quien legalmente actúa y da fe, procede a dar inicio a la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto **1248/2026**, promovido por ****** ****** ****** ** ** ****, por propio derecho, sin asistencia de las partes.

Acto continuo, la secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran por su importancia, escrito inicial y auto admisorio de la demanda e informe justificado.

De igual forma, **certifica:** que la autoridad responsable **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos,** fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante que fue notificada el **trece de julio de dos mil veintiséis**, respecto del auto mediante el cual le fue solicitado.

Enseguida la **Jueza acuerda**: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, en atención a la certificación de cuenta, toda vez que la autoridad responsable no rindió informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificada, con fundamento en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, dicha omisión se tomará en consideración al momento de dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

Acto continuo, se abre el **periodo probatorio** en la presente audiencia, en el que con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza jurídica, las documentales ofrecidas por la parte quejosa, mismas que podrán ser materia de análisis al dictar la sentencia que en derecho corresponda; se cierra este período.

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706e6263636e6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, se declara abierto el **período de alegatos**, en el que se hace constar que únicamente la parte quejosa los formuló.

A lo anterior la Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos formulados por la parte quejosa, mismos que de ser necesario podrán ser tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto.

En esas condiciones, al no haber diligencia que practicar ni escrito pendiente por acordar, se da por concluida esta audiencia, y en vista de lo actuado, se procede a dictar el fallo que conforme a derecho corresponde.

S E N T E N C I A

Este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos** ha tenido vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto **1248/2026**, y

R E S U L T A N D O

1. **Presentación de demanda de amparo.** Mediante escrito depositado el nueve de julio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos y recibido el mismo día, por razón de turno, en este juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, ****** ****** ****** ** ** ****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el **[1]** Congreso del Estado de Morelos y la **[2]** Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, respecto del acto reclamado siguiente:

> *"**IV. ACTO RECLAMADO.-** De la autoridad señalada como responsable se reclama:*
>
> *1.- La omisión de pronunciarse y resolver la solicitud de pensión por jubilación, formulada mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2026, presentado ante la autoridad responsable el día 18 del mismo mes y año, a través de correo certificado con acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano, con registro MA426064004MX, y por ende, se ha abstenido de emitir el decreto jubilatorio correspondiente.*
>
> *2.- Todas las consecuencias legales, inherentes y derivadas de dicha omisión."* (sic)

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Artículos 11, 5, 8 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

Versión Pública

3. Admisión de la demanda y trámite del juicio de amparo. Por auto de diez de julio de dos mil veintiséis, este juzgado admitió la demanda de amparo, pidió a las autoridades responsables su informe justificado, dio la intervención que legalmente corresponde al agente del ministerio público de la Federación adscrito y no ordenó emplazar tercero interesado, al advertir que no le asistía tal carácter a persona alguna.

Asimismo, hizo saber a las partes su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de lo señalado en el propio acuerdo, sin que hayan realizado manifestación al respecto; y, fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, en los términos asentados en el acta que antecede.

4. Normativa aplicada de manera supletoria. En observancia a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.), con registro digital 2032044, sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: ***"SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS"***[1], es aplicable al presente asunto de manera

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

[1] "La cual es de contenido siguiente:
"Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué legislación resulta aplicable de manera supletoria en el juicio de amparo o en los recursos que de él deriven, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Mientras uno estimó que era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que el citado precepto, en su redacción actual, remite al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que la declaratoria general de entrada en vigor de este código aún no acontecía; el otro sostuvo que debía aplicarse supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma inmediata, pues el texto del numeral era claro y categórico, por lo que no procedía reinterpretarle, ni añadir condiciones que no estaban en su letra.*
Criterio jurídico: *En términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es aplicable de manera supletoria al juicio de amparo y a los recursos que de él deriven, de forma inmediata y sin que su aplicación esté condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus disposiciones transitorias.*
Justificación: *El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuyo fundamento y regulación se encuentran en la Constitución, y se desarrolla en la Ley de Amparo. Por tanto, no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía.*
La Ley de Amparo vigente, a partir de la reforma citada, ya no prevé como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Así, la declaratoria de inicio de vigencia prevista en el artículo segundo transitorio del mencionado código nacional, está diseñada para la gradualidad de su operación como legislación procesal principal en procedimientos ordinarios, no para impedir su empleo como ordenamiento supletorio contemplado por una ley especial reglamentaria de la Constitución.
En el entendido de que la implementación gradual, capacitación e infraestructura a que responde el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se vincula con su funcionamiento como normativa procesal principal en materias civil y familiar.
De ahí que el régimen transitorio de un código procesal nacional (pensado para justicia ordinaria) no puede condicionar la forma en que la Ley de Amparo decide colmar sus lagunas procesales mediante supletoriedad, exigiendo congruencia con sus principios. Para que opere dicha supletoriedad, deben cumplirse con los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.".
Máxime que cuando el legislador quiso sujetar reformas en materia de homologación normativa, al esquema de declaratorias graduales del Código Nacional, lo estableció expresamente en un decreto diverso. Ese tratamiento no se reprodujo en la aludida reforma a la Ley de Amparo, lo que refuerza la conclusión de su operatividad inmediata."

supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio nacional, fijándose la jurisdicción y competencia de los diversos Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], que establece su vigencia hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos; puesto que se trata de un amparo promovido en contra de actos omisivos, los cuales carecen de ejecución material, de los que previno este juzgado, por lo que es competente para conocer y resolver del presente asunto, como dispone el artículo 37, párrafo tercero[3], de la Ley de Amparo[4].

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

II. Fijación del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado en este juicio consiste en:

Autoridades responsables
[1] Congreso del Estado de Morelos. **[2]** Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.
Acto reclamado

[2] *"**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."*

[3] *"**Artículo 37.-** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
[…]
Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

[4] Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial 1a/J.17/2014 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006529, y de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".***

JUF - Versión Pública

➢ La omisión o falta de contestación al escrito de la persona quejosa presentado ante el Congreso responsable el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis,** en el cual solicitó se le conceda pensión por jubilación.

III. Certeza del acto reclamado. Se tiene por cierta la omisión reclamada al **[1]** Congreso del Estado de Morelos y **[2]** Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, pues con independencia de que la segunda no rindió su informe justificado, a pesar de encontrarse notificada, se presume cierto el acto que le fue atribuido, en términos del numeral 117 de la Ley de Amparo y, si bien, la primera negó el acto atribuido al rendir su informe justificado, del escrito de petición se tiene que fue recibido por el órgano legislativo, aunado a que del marco legal aplicable se puede advertir la viabilidad de que dichas autoridades cuentan con facultades que hacen que exista la obligación jurídica de actuar en la forma que la parte impetrante indica; es decir, para que le sea contestada la petición respectiva.

Es así, porque las autoridades responsables cuentan con facultades que hacen que exista la obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica, ya que conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos[5] y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[6], la Comisión responsable es la encargada de conocer, estudiar y dictaminar las solicitudes de pensión, mientras que el Congreso del Estado de Morelos se encarga de su aprobación y la emisión del decreto de pensión, resultando aplicable la tesis 1a. XXIV/98, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 196080, del rubro *"**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**"*, así como el diverso criterio 1a. IV/2021 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[5] *"**Artículo 67.-** La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo suresponsabilidad:*
I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones delos trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y
III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión;"

[6] ***"Artículo 56.-** Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables."*

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

Nación, con registro 2022760, de rubro ***"ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO ELNO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."***

Además, su certeza se advierte en razón de que, al tener el carácter de acto omisivo el que se les atribuye, en términos de los artículos 261[7] y 264 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[8], de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la carga de la prueba de su inexistencia, corresponde a las autoridades responsables, en el sentido de justificar que sí realizaron la acción cuya omisión se les reclama —contestar el escrito de solicitud de pensión—; ello, pues en este tipo de actos, para ser existentes se requiere únicamente que la persona quejosa demuestre **que existe el deber de dicha autoridad de realizar tal conducta**[9] y que esa autoridad esté en aptitud legal de atender lo solicitado, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO",*** en el entendido de que corresponde a las autoridades responsables la carga de probar lo fáctico, en lo relativo a si incurrieron o no en una conducta dilatoria[10].

En ese sentido, para que se pueda considerar que las autoridades fueron omisas en dar trámite a la solicitud de la persona quejosa, **es necesario que se encuentre acreditado que tuvieron conocimiento de la misma**, pues sólo de esa forma puede considerarse que la

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

Versión Pública

---

[7] *"**Artículo 261.** Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.*
Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos."

[8] *"**Artículo 264.** La parte que niega sólo estará obligada a probar:*
I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;*
III. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción."*

[9] "Tal como lo establece la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, durante la Décima Época, con registro 2016418, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092, que establece:
*"**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDA**D. Desde un punto de vista conceptual, **la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.** En este sentido, las autoridades no sólo puedenafectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones."*

[10] Lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada durante la Séptima Época Judicial, con registro 238592, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, página 27, que establece:
*"**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."*

obligación de contestarla es existente, tal como dispone el criterio de la Segunda Sala de nuestro tribunal constitucional, con registro 265314, de rubro ***"PETICIÓN, DERECHO DE. ABSTENCIÓN DE LAS RESPONSABLES A ACCEDER A UNA SOLICITUD. DEBE SOBRESEERSE CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE LA AUTORIDAD CONOCIÓ LA SOLICITUD."***

Además de que, respecto de ellas, conforme a los dispositivos y criterios previamente aludidos, sí se encuentra acreditado **que tales personas morales oficiales tuvieron conocimiento de la petición de la quejosa.**

En efecto, en este caso se encuentra acreditada tal circunstancia, en virtud de que la parte amparista remitió el acuse de recibo del sobre que envió a través de Servicio Postal Mexicano, con folio ********** en el que se contiene su solicitud de pensión por jubilación, el cual cuenta con el sello oficial de recibo del Congreso del Estado de Morelos, mismo que es usado por funcionarios públicos pertenecientes a dicho órgano legislativo, máxime que es un formato que expide la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social a efecto de que los trabajadores realicen su solicitud, aunado a que constituye un hecho notorio[11] que el Congreso recibe tales peticiones y las turna a la citada comisión para que realice la investigación correspondiente conforme a sus facultades precisadas en el párrafo que antecede, además por estar adminiculado con la presunción legal que en el caso opera en contra de la Comisión responsable, de conformidad con el ordinal 117 ya citado, de la legislación en la materia.

Documental que además, no fue objetada por las responsables, por lo que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311[12], 312[13], fracción VIII, y 344[14] del Código Nacional

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a62636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

[11] En términos del numeral 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

[12] "***Artículo 311**. Los archivos o registros electrónicos de audiencias o diligencias del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán documentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia."*

[13] "***Artículo 312.** Son documentos públicos:*

(…)

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda;"

[14] "***Artículo 344.** Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación."*

de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°, tal como lo establece la tesis 65, con registro 918228, de la ahora extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

> *"**COPIAS FOTOSTÁTICAS NO OBJETADAS, DE ESCRITOS PRESENTADOS A LA AUTORIDAD. -** El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el valor de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por otro lado, si la parte contra la que se presente un documento no objeta que la suscripción o fecha haya sido puesta por ella, se tendrán por reconocidas, conforme al artículo 205. Y conforme al artículo 203, el documento privado prueba contra su autor. **En estas condiciones, si laparte quejosa presenta fotocopia simple de un escrito presentado a la autoridad, y que tiene el sello de recibido por ésta, esa copia prueba razonablemente que la autoridad recibió ese escrito, si ella no objetó en su informe justificado, ni negó haberlo recibido, ni lo hizo en ningún momento del juicio.** Las autoridades tienen tanta obligación como cualquier otra de las partes de cuidar el juicio y de analizar las pruebas que se rindan en él. Así pues, si la quejosa, al impugnar una ley, exhibió un documento relacionado con el acatamiento o aplicación de esa ley, que ostenta el sello de recibido, y las autoridades no negaron haberlo recibido, ni que fuese suyo el sello que ahí aparece, el Juez no puede razonablemente desestimar la prueba por tratarse de una copia fotostática. Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 115 en la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicada en 1985 señala que es acertado el criterio del Juez si considera insuficiente una fotocopia para probar el interés jurídico del quejoso, pero no debe extrapolarse esa tesis hasta el grado de hacerla aplicable a casos en que el documento procede, al menos parcialmente, de la autoridad, sin que ésta lo haya objetado."*

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

En consecuencia, el material probatorio con que se cuenta, resulta suficiente para acreditar la certeza de la omisión que se le atribuye a las responsables en comento.

IV. Oportunidad de la demanda de amparo. La demanda se promovió oportunamente, pues al no establecer un plazo específico la Ley de Amparo para reclamar actos omisivos y éstos producir, por su propia naturaleza, consecuencias jurídicas que se renuevan día con día, el plazo para impugnarlos se actualiza mientras persistan.

V. Procedencia del juicio de amparo. Las causas de improcedencia del juicio de amparo son una cuestión de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, lo aleguen o no las partes[15].

PJF - Versión Pública

Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.

[15] *"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

En el caso, el Congreso responsable señaló que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, por lo que se debe sobreseer en el juicio en cuanto al acto reclamado de acuerdo al ordinal 63, fracción V, de esa misma legislación.

No se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que aunado a que sólo citó tal disposición, sin aducir argumento alguno para justificar su aserto, siendo que no es de obvia y objetiva constatación[16], se tiene también que la persona quejosa reclama la omisión de las responsables de resolver respecto de su solicitud de pensión, lo cual le causa un agravio personal y directo, al ser la parte promovente de dicha cuestión, de lo que se colige que cuenta con interés jurídico para promover este juicio de amparo, en tanto que no se le puede supeditar a que acredite el mismo en cuanto al objeto de su petición, como apoyan al respecto las tesis de la ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros 266481 y 2019291, de rubros "***PETICIÓN, DERECHO DE"***[17] y ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN."***[18]

Por otra parte, la autoridad responsable refiere que el acto reclamado no resulta de imposible reparación, de conformidad con el criterio que cita, de donde se observa que plantea la actualización de la hipótesis prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, en su interpretación en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al tratarse el acto reclamado, de uno dictado dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por violación al derecho de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, el cual no afecta derechos sustantivos de la

[16] Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 174086, de rubro ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN."***

[17] *"**PETICIÓN, DERECHO DE.** Es **inexacto el argumento de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. constitucional esté supeditado a que el peticionario compruebe el interés jurídico que le asiste en relación con el objeto de su petición**, ya que la garantía que entraña el mencionado precepto sólo está condicionada a que se ejercite por escrito y de manera pacífica y respetuosa."*

[18] ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.*** *El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, **no tendrá como requisito demostrar el interés,** la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."*

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

parte quejosa conforme a los criterios del máximo tribunal constitucional, por no constituir una abierta dilación o una paralización total.

No se actualiza lo señalado, pues en el caso la parte quejosa reclama una omisión proveniente de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en términos del artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo *[actos u omisiones de autoridades no jurisdiccionales sin procedimiento],* sustentada en su derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional; por lo que el estudio del breve término para dar contestación a las peticiones de la parte quejosa constituye materia del fondo del asunto, como evidencia la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/31 K (11a.), del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, con registro 2031160, de rubro ***"DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO "BREVE TÉRMINO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO"***; lo que no puede ser revisado para determinar una cuestión de procedencia, en términos de la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 187973, de rubro ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706e6263636e6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

De ahí que, no aplique la tesis que refiere la responsable, en tanto que la omisión reclamada no es impugnada como una violación a la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *[en la que debe determinarse conforme al artículo 107, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, sí el acto es o no de imposible reparación];* sino con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2011948, de rubro ***"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL***

PJF Versión Pública

DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR".[19]

Sin que se inobserve la jurisprudencia PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), del entonces Pleno en Materia del Trabajo el Decimoctavo Circuito, con registro 2014236, de rubro ***"PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS***", ya que en el presente asunto el acto reclamado es relativo al derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual resulta distinto a los supuestos contenidos en dicho criterio.

Así, al no haber sido planteada diversa causa de improcedencia ni advertir de oficio su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto.

VI. Estudio del concepto de violación. Es **fundado** el argumento de la persona quejosa, por lo que se debe **conceder** el amparo solicitado.

Precisamente, la parte solicitante del amparo aduce que la omisión reclamada infringe sus derechos, debido a que envió a través del Servicio Postal Mexicano al Congreso del Estado de Morelos, un escrito que fue entregado el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, en el que solicitó una pensión por jubilación, sin que haya recibido respuesta, no obstante de haber transcurrido un plazo excesivo.

Lo anterior es **fundado,** porque efectivamente las autoridades responsables no han dado respuesta a la petición de la persona quejosa ni mucho menos se la han notificado.

Se afirma de tal forma, ya que el derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Corroborada con la diversa jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2017817, de rubro ***"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."***

Mexicanos[20] y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[21], básicamente consiste en que frente a toda petición que se formule a la autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ésta tendrá la obligación de emitir un acuerdo y hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria en breve término.

En el caso, la quejosa envió a través de Servicio Postal Mexicano al **[1] Congreso** del Estado de Morelos un escrito el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el que solicitó se le conceda una pensión por jubilación, el cual fue turnado para conocimiento a la **[2] Comisión** de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo *[considerando que constituye un hecho notorio[22] que el Congreso recibe tales peticiones y las turna a la citada comisión para que realice la investigación correspondiente conforme a sus facultades, lo que se encuentra adminiculado con la presunción legal que opera en el caso, atendiendo al artículo 117 de la Ley de Amparo].*

No obstante, las autoridades responsables no demostraron haber dado una contestación a la petición de mérito, a pesar de que se realizó por escrito, de manera pacífica y respetuosa y de que ha transcurrido el breve término que dispone el artículo 8º constitucional, pues desde la presentación del escrito de mérito a la fecha en que fue recibida la demanda de amparo ha transcurrido más de **un mes** e, incluso, a la data en que se emite la presente sentencia **más de tres meses**; considerando que los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 20 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen ese término para dar tramitación a una solicitud de pensión, aunado a que resulta válido acudir por analogía a disposiciones que establecen plazos para peticiones material y sustancialmente iguales, como lo sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

PJF - Versión Pública

[20] "***Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".
[21] "***Artículo XXIV****. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".*
[22] En términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Circuito, en la tesis I.4o.A.507 A, con registro 176320, de rubro ***"DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA"***[23].

Sin que se desatiendan tampoco las facultades de dichas autoridades legislativas y el estado procesal del asunto, no obstante, tienen intervención en la tramitación de la solicitud de la persona quejosa como lo establecen los artículos 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aunado a que se encuentra demostrado que tales responsables recibieron la petición de la parte promovente, por lo que con independencia de la sustanciación que involucre, quedan obligadas a realizar las gestiones para que sea contestada, como lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 14/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2028070, ***"EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA."***

Finalmente, no se inobservan los alegatos formulados por la persona quejosa; sin embargo, no resulta obligación de este juzgado emitir un pronunciamiento sobre su estudio, en tanto que los mismos no forman parte de la litis en este juicio de amparo conforme a la jurisprudencia P.J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 205449, de rubro ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO"***, aunado a que el juicio resultó procedente.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de violación en estudio, se concede el amparo solicitado, resultando de estudio innecesario los restantes motivos de disenso, al no poder obtener la persona promovente un mayor beneficio.

Se debe destacar también que no se inadvierte lo decidido en la controversia constitucional ******** por la ahora extinta Segunda Sala

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[23] Sin que se inadvierta que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cuenta con una declaración de invalidez derivada de las resoluciones de fechas **ocho de noviembre de dos mil diez** y **tres de mayo de dos mil doce**, dictadas en las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010 –entre otras-, no obstante, tales sentencias **únicamente tuvieron por efectos invalidar el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en la parte en que permitía al Congreso del Estado de Morelos dictar decretos pensionarios respecto de trabajadores municipales,** respecto de los ayuntamientos que las promovieron.

De lo cual se colige que la norma en mención -artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos- **sigue vigente tratándose del término para emitir decretos pensionarios que se emiten respecto de trabajadores burocráticos pertenecientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de Morelos, como acontece en el caso, de allí que la misma resulte aplicable.**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24], en el sentido de que el Congreso del Estado cuando haga uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado, debe establecer expresamente el poder del estado que se hará cargo de la pensión y en su caso, girar la orden a la autoridad correspondiente para que transfiera los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación; **cuestión que se señala en el supuesto de que las responsables consideren procedente atender tales lineamientos en cumplimiento a la determinación aludida.**

VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables **[1]** Congreso del Estado de Morelos y **[2]** Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, realicen lo siguiente:

- En el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación en la que cause ejecutoria la presente sentencia, den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, de manera congruente y completa, esto es, agoten el procedimiento de trámite de pensión y resuelvan sobre la procedencia o no de lo solicitado, hecho lo anterior, lo notifiquen a la persona quejosa conforme a la legislación aplicable.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad de atribuciones para tal efecto.

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a6263636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

Versión pública

---

[24] *Lo cual expuso en los párrafos 69 y 70 de la sentencia respectiva, los cuales son del contenido siguiente:*
*"**69.** Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; en ese sentido, a partir de este momento, **se le ordena al Congreso del estado de Morelos que, en futuras ocasiones, en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad,** deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:*
***a.** ¿Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva? y,*
***b.** En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*
***70.** Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos."*

Con la precisión de que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, **están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento de la sentencia**, ello con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo[25].

Así, con fundamento en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

Único. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ****** ****** ** ** ***** contra la omisión reclamada a las autoridades responsables precisadas, por las razones expuestas en el **penúltimo** considerando y para los efectos establecidos en la **última** parte de esta sentencia.

Notifíquese; y procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Nadyelly López Guevara**, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, quien actúa asistida de **Diana Karen García Higuera,** secretaria que autoriza y da fe.

DIANA KAREN GARCIA HIGUERA
706a62636a6633000000000000000017697
11/05/29 16:24:35

Oficio(s)36952 y 36953

La secretaria **Diana Karen García Higuera** **<u>certifica</u>:** que la presente resolución se emitió en la fecha precisada en párrafos que anteceden, la cual coincide con la programada para la celebración de la audiencia constitucional desarrollada en términos del acta respectiva y, se firma en el horario asentado en la firma electrónica correspondiente, en razón de la carga de trabajo del juzgado y en que así lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. **Doy fe**. (Firmado electrónicamente)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[25] *"**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."*

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165079677_0338000042150462007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA KAREN GARCIA HIGUERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.97	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:52:16 - 27/08/26 12:52:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c fb 34 86 cf de 5e 8d 04 ad 53 10 fb 1e a4 d2 3e bc ac 08 a2 4e a6 f2 57 1d 79 91 b6 08 1f 23 65 77 b4 ec 3b 00 a0 5a 33 cc c5 d6 3e fe cd 68 fa 95 24 5b 3b 98 03 f5 fd b6 78 88 1a 34 da 4a d8 7c d8 51 4f 23 7e fb e3 0f 74 b3 ec e0 c2 c9 17 6c e7 ed 92 43 c9 ab 40 4c b9 ad 08 37 ea 78 9e 7f 41 5f 72 a4 44 bc 30 63 09 fc 51 ee f1 95 78 a3 24 50 b9 5f b5 1e f6 cf 88 d4 28 16 9c 03 b0 77 ec af d9 5b e3 3d dc d6 65 80 4b bb 86 dc 24 2a 42 f0 cc 58 33 77 d0 fc e2 09 89 c6 5a ea 3b e4 91 a4 17 f4 23 59 d0 6a 6f 80 56 bd 6b fd cc 2c 11 3c 3e 4d b5 2c 88 ed c5 f5 80 ba 83 98 76 9e 08 a3 be f1 d2 53 6d f7 f8 c8 46 c9 3e 99 f9 61 b4 d4 82 90 f8 e7 36 2d 75 ed 90 2d 3d a5 15 48 4d d8 35 eb 34 44 b0 93 ae e3 9d 85 82 7d 2b 98 90 0a c7 5d a0 b7 66 e1 29 cd 8e de aa 12 35 67 77 46 a6 83 ce 31 f2 af e6 8f 29 3f f8 82 83 86 56 97 a0 a8 bb 91 28 e2 b8 2e c0 5c ed 74 a4 76 86 33 8f df 9a bb a5 83 f8 e1 3c 05 8c cd fb 05 ba 6e 9b 5a b6 69 03 16 bb ef f9 fa bf 77 8a 92 18 da 9a fd 9d c5 8d be a7 84 bc 15 2e bc 9e 5e 30 95 bc 13 7a 87 79 3b 59 24 f7 77 38 4a 3d 16 f6 d4 94 1d e8 62 37 21 12 e2 9a 87 fd b2 72 8d c1 cb 40 a7 95 3b 26 d7 b9 c6 7c fe 93 e6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:52:15 - 27/08/26 12:52:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.97

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:52:16 - 27/08/26 12:52:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197651127
Datos estampillados:	wafMOUjTd0XI0mRgezrTN29HOYo=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NADYELLY LÓPEZ GUEVARA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.37.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:18:56 - 27/08/26 13:18:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 09 73 66 84 62 6c 4d ef 7c 35 35 90 b0 e3 79 11 73 0a ae 93 ff 38 be f0 f9 f6 7a 7d 5e a8 6d 10 d6 d7 80 1c 6d 8b 38 16 71 28 91 72 0f ab a1 b5 12 e7 d1 e0 48 1b 4f 14 d3 25 8a 10 0c 6d 3c a0 af cf 01 c0 09 30 b1 f8 42 3c a6 a3 00 e5 57 70 c0 b8 19 56 1d 0a de 66 66 9c 59 3e 3c 6a d8 45 41 21 c6 ac c8 12 e9 ee 4c 36 63 61 26 8f 03 93 7c a1 6e 5b 64 37 b0 81 b3 19 8e 9b 93 44 bb ab 1b 4f 8e ad 9c 68 52 02 47 c2 f0 2a c7 db 5d ec 0c 00 6a e9 c1 de e8 ed dc c1 86 1c 03 c6 f4 25 d2 db ab 32 e8 be b2 38 6b b1 60 31 d9 09 3a b6 f5 f8 e8 fb 2e 7a 94 ca 30 6b 05 8c 1f 46 0e 31 d0 2a d8 47 6e 5a 1e b6 f5 82 a8 bf 1b 83 3b b1 7a 29 2a c5 79 d1 95 63 09 e4 c4 94 7b fd c8 28 a5 ba 0b 99 88 85 12 7c 7e 38 df 50 18 9c fc f1 96 1a b6 af 73 aa ef 47 c0 05 70 5c 4b 3a 05 ed 4f 96 8a 6d 2a 68 b0 29 14 2e 2d 66 63 a4 c9 53 fd cd 22 44 00 c8 0e 1c f2 28 b4 ad b4 a2 fa d5 e1 a9 05 02 6f 29 26 26 71 d0 e3 68 8b f6 42 f9 59 5c 42 9c 1a 3d 0b 62 93 0e 86 e9 a1 68 82 64 86 2d 1c 09 f2 fc 97 8b ba d8 aa bd 74 e4 87 cd fa 79 d6 af ec b5 47 55 98 03 88 27 bc c5 96 2b 92 99 3b 01 1f 64 2d c4 be 3e 06 e9 74 9e b2 18 12 47 04 63 cd 34 3b 28 61 11 0a 47 fd 72 bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:18:56 - 27/08/26 13:18:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.37.5c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:18:56 - 27/08/26 13:18:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197683724
Datos estampillados:	tcjQtU8Y04w7Thhq9Y66O96ISk8=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Karen Garcia Higuera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública